



"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

ACUERDO 0009 DE DECLARATORIA DE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA.

Siendo las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de mayo del año dos mil diez, se reunieron los ciudadanos: Lic. Salvador José Neme Sastré, Coordinador de Planeación y Administración y Presidente del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el Lic. Omar Gómez Ruiz, Director General de Información, Planeación, Programación y Evaluación y, Titular de la Unidad de Información, así como la Lic. Anna Lilia Ramírez Ortega, Titular del Órgano de Control Interno, con el objeto de llevar a cabo el acuerdo número noveno del año dos mil diez, donde se realiza formalmente la declaratoria de información Reservada, la contenida dentro de la Averiguación Previa, relacionada con la muerte de la menor

[REDACTED]

El presente Acuerdo se lleva a cabo con base a lo señalado en el Artículo 30 fracciones I, II, III, IV, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; donde se señala que el Comité de Información tendrá las siguientes facultades y funciones:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I.- Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;


PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



Compromiso
Gobierno que cumple

MORELOS ORIENTE NO. 1300, 6° PISO, COL. SAN SEBASTIÁN

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090
TELS. (01 722) 226.16.00 Y 226.17.00 EXT. 3236

www.edomexico.gob.mx



"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

II.- Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III.- Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV.- Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;

V.- (...)

VI.- (...)

VII.- Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

VIII.- Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.





GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

PGJ

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

ANTECEDENTES

En referencia a las diversas solicitudes de información presentadas a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), en las que se solicita obtener información relacionada con [REDACTED] la cual es parte integral de una Averiguación Previa.

Y en atención a lo preceptuado en el Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente para el caso que nos ocupa y, que a la letra establece, "En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del Título quinto de este Código, dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios".

En este sentido, y con fundamento en el Artículo 35, fracciones V y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Información de esta Institución, hace del conocimiento a los integrantes del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México las diversas solicitudes sobre el caso en comento.

Tomando en cuenta los antecedentes arriba transcritos y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Comité de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es competente para conocer, coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que este Comité de Información se circunscribirá a analizar las solicitudes, tomando en consideración lo peticionado.

La información que se relaciona a los elementos que integran el contenido de las Averiguaciones Previas (declaraciones, inspecciones oculares, emisión de dictámenes, así como todas aquellas actuaciones que sirven para su compilación, además de los datos del personal actuante en ellas),


PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

 **Compromiso**
Gobierno que cumple

MORELOS ORIENTE NO. 1300, 6° PISO, COL. SAN SEBASTIÁN

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090
TELS. (01 722) 226.16.00 Y 226.17.00 EXT. 3236

www.edomexico.gob.mx



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

se encuentra restringida por encontrarse bajo el principio de secrecía. Lo anterior con base en los motivos y fundamentos que a continuación se esgrimen.

La acción penal, como toda acción procesal, es un derecho subjetivo público pero que es ejercido por el Ministerio Público, por ser quien tiene a su cargo, en representación del Estado, la persecución penal en todos aquellos casos de delitos de naturaleza pública.

Esta competencia monopólica del Ministerio Público del ejercicio de la acción penal y de la averiguación previa de las conductas susceptibles de tipificarse como delitos, se encuentra regulada en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; que a la letra establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

..."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

"Artículo 81. Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.

Las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.

..."

"Artículo 83. El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y de un Subprocurador General, así como de los subprocuradores y agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica respectiva".


PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



Compromiso
Gobierno que cumple

MORELOS ORIENTE NO. 1300, 6° PISO, COL. SAN SEBASTIÁN,

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090
TELS. (01 722) 226.16.00 Y 226.17.00 EXT. 3236

www.edomexico.gob.mx



"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

Este derecho está condicionado, para su ejercicio, que se den los requisitos que el ordenamiento jurídico penal señala para ello; es decir, la existencia de una **"noticia criminis"**.

La acción penal consiste en la facultad de poner en movimiento el aparato judicial a efecto de que se investigue, juzgue y sancione, si fuere el caso al responsable de un delito; al Ministerio Público le corresponde el ejercicio público de la acción por mandato constitucional; y en tal sentido, recepciona y viabiliza las denuncias y actúa de oficio para la investigación y posterior ejercicio de la acción penal.

José Arlas¹ dice: "...que la acción procesal penal se dirige al juez y tiene como contenido una pretensión penal. Como toda pretensión procesal, la pretensión penal consiste en que se pretende la imposición a alguien de una pena o de una medida de seguridad como autor, coautor o cómplice de un hecho tipificado como delito. Y esta pretensión penal se hace valer por el Ministerio Público en virtud de afirmarse la existencia de un derecho público de exigir el castigo a alguien o la prevención de un nuevo delito.

Derecho público subjetivo que corresponde a los órganos ejecutivos del Estado.

Por su parte, **Vásquez Rossi**, llama a la pretensión punitiva la solicitud de pronunciamiento condenatorio sobre un sujeto a quien se entiende como autor de un hecho delictivo. Aparece como un contenido posible de la acción, procesalmente concretada a la acusación y derivado de derecho sustantivo.²

Es decir que, por el ejercicio de ésta se busca la realización de la pretensión.

Sobre el tema **García Ramírez**, refiere: "si la acción es un Derecho abstracto de promover la actuación y la decisión jurisdiccionales con respecto a una determinada relación de Derecho material, la que se ejercita en el proceso penal (cuya esencia no difiere de la atribuible a la acción en general) tendrá por finalidad, justamente, la promoción de tales actividades del órgano jurisdiccional. Aun cuando es cierto, como algunos autores han sostenido, que la acción penal (en estricto sentido) es siempre de condena, y que a través de la misma se hace valer la pretensión punitiva, orientada al castigo del culpable, también es preciso tomar en cuenta que al Ministerio Público incumbe un preciso saber de objetividad (de donde su paradójico carácter de parte "imparcial" o de buena fe y que no ha de procurar, a todo trance, sólo la condenación del

¹ José A. Arlas: Curso de Derecho Procesal Penal; 2ª. Ed., Edit. por Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay, 1994, pág. 54.

² Jorge Vásquez Rossi: Curso de Derecho Procesal Penal; op. cit., pág. 218.



"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

culpable, sino con el mismo empeño la absolución del inocente. Por todo ello, preferimos ver en la acción que se ejercita en el proceso penal, el medio de hacer valer, no ya simplemente y en todo caso una pretensión punitiva, sino mejor, la llamada pretensión de justicia penal. De tal suerte, el objeto de la acción sería tanto condenatorio como absolutorio (esto es, acciones de condena y declarativa; aún podría agregarse otra de carácter constitutivo), porque no es ya la condena lo que siempre se busca, sino **la realización de la justicia penal**".³

Con base en lo anterior, podemos concluir que el **objeto de la pretensión punitiva** aparece constituido por la pena o la medida de seguridad, según sea el caso, cuya imposición se solicita, como objeto principal. Ello a efecto de que en todo momento prevalezca el cumplimiento irrestricto de las leyes: y quienes comenten conductas típicas, antijurídicas, culpables y punibles, sea castigado con penas ejemplares, para generar la obediencia al derecho, y con ello el orden social.

De ahí que, el Ministerio Público es una institución de gran importancia en toda sociedad democrática, y que juega un papel preponderante en la defensa de la legalidad; que tiene como misión la justicia en defensa del interés social; por tanto, encargado de exigir al Juez la aplicación de la Ley y que participa en el proceso de aplicación de normas jurídicas y en la función política del Estado, que es la pretensión de ejercer sobre un determinado territorio el monopolio de la violencia legítima.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en sus artículos 1, 25, 26, 29, 30, 31 y 42, dispone:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la forma de organización, el funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones que corresponden a esa Dependencia del Poder Ejecutivo, así como la distribución de las competencias de los órganos que la integran, delimitando las atribuciones y funciones del Titular de esa Dependencia; así como la organización del Ministerio Público, establecer sus atribuciones generales y normar su actividad en la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delitos como fase preparatoria de la acción penal y, en su caso, como presupuesto para definir la existencia del interés social en su persecución".

³ García Ramírez, Sergio, cit. pos. Briseño Sierra, Humberto, en Principio acusatorio en el proceso penal, en su libro: Estudios de Derecho Procesal; Volumen I, 1ª. ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1980: pág. 64.





"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

"Artículo 25. INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible y funcionalmente independiente, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y los demás ordenamientos aplicables. A él compete la investigación y persecución ante los tribunales, de los delitos del orden común.

Compete también al Ministerio Público velar por la legalidad y por los intereses de los menores, ausentes e incapaces en los términos y ámbitos que la ley señale; participar en el diseño, implementación y evaluación de la política criminal del Estado; así como ejercer las demás atribuciones que dispongan los ordenamientos jurídicos".

"Artículo 26. AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público ejercerá sus atribuciones a través de los funcionarios dotados de fe pública que funjan como sus agentes, independientemente de la denominación específica, cargo o jerarquía que ostenten.

Para todos los efectos legales son y tienen el carácter de Agentes del Ministerio Público, además de los designados como tales, el Procurador, el Subprocurador General, los Fiscales Especiales, Titulares de Unidad, Directores Generales, Directores y Subdirectores de Área, Coordinadores y Jefes de Departamento y en general los titulares de las Áreas, Coordinadores y Jefes de Departamento y en general, los titulares de las Áreas, Dependencias o Unidades que tengan encomendada cualquiera de las atribuciones a que se refiere el artículo 10 de esta ley.

Se exceptúan de lo anterior, los directores, titulares y personal de las áreas administrativas de la Procuraduría, los Servicios Periciales y la Policía Ministerial, así como los que carezcan de título registrado y cédula que los autorice a ejercer la profesión de Licenciado en Derecho".

"Artículo 29. ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA. El Ministerio Público, sus auxiliares y apoyos jurídicos, administrativos y técnicos, con excepción de los complementarios, están organizados en una dependencia de la Administración Pública Estatal que se denomina Procuraduría General de Justicia del Estado de México".

Al frente de dicha dependencia y del Ministerio Público estará el Procurador General de Justicia del Estado de México, cuya autoridad se extiende a todos los servidores públicos que conforman una y otro.

El Procurador General de Justicia ejercerá sus atribuciones con base en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en la presente ley y en otros ordenamientos jurídicos. Sus procedimientos serán eficaces y expeditos, procurando la simplificación y rapidez en sus actuaciones".





"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

"Artículo 30. DENOMINACIÓN: La denominación de Procuraduría General de Justicia del Estado identifica tanto a la propia institución del Ministerio Público como a la forma de organización administrativa que asume, por lo que podrán utilizarse indistintamente para designar a una y otra.

Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de consejería jurídica, representación y demás atribuciones que, sin ser propias del Ministerio Público, se encuentren conferidas a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México o al Procurador".

"Artículo 31. TITULARIDAD. El Procurador General de Justicia del Estado será:

- I. El jefe del Ministerio Público;
- II. El consejero jurídico del Gobierno del Estado; y
- III. El titular y representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado".

"Artículo 42. FACULTADES DEL PROCURADOR. El Procurador, como titular de la Institución, posee todas las atribuciones que éste y los demás ordenamientos jurídicos confieren al Ministerio Público. A él corresponde:

A. Como Jefe del Ministerio Público, Titular y Representante de la Procuraduría:

- I. Ejercer, por sí o por conducto de sus subalternos, las atribuciones que confiere a la Institución la presente ley;
- II. Representar a la Procuraduría para todos los efectos legales;

..".

De los preceptos transcritos se desprende que, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México es una dependencia que auxilia directamente al titular del Poder Ejecutivo, responsable monopólico de la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción penal; así como que la institución del Ministerio Público es única, indivisible y funcionalmente independiente.

Por tanto, corresponde a la institución del Ministerio Público, determinar sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal y la reserva de las averiguaciones previas, en términos de lo establecido por los dispositivos legales 116 y 117 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México vigente al momento del inicio de la Averiguación Previa; que a la letra disponen:

"Artículo 116.- Si en las diligencias que obren en el expediente, practicadas por el Agente del Ministerio Público, no existen pruebas que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable



"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

responsabilidad del indiciado para llevar a cabo la consignación ante el órgano jurisdiccional, y no se desprenda que puedan practicarse otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, la autoridad ministerial dictará determinación de reserva del expediente hasta que obren esos datos y, entre tanto, ordenará a la policía ministerial, que realice las investigaciones tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

La determinación del Agente del Ministerio Público sobre la reserva de la averiguación, será revisada por el Subprocurador Regional que corresponda, a través del Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, al que se le remitirá el expediente dentro del término de cuarenta y ocho horas. El Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador elaborará proyecto de resolución para la consideración y análisis del Subprocurador Regional, quien resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes. Esta resolución deberá notificarse por estrados al denunciante o querellante, por el Agente del Ministerio Público a cuyo conocimiento correspondió el expediente de la averiguación previa, al día siguiente de aquel en que reciba el expediente del Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador".

"Artículo 117. Cuando del análisis del expediente de la averiguación previa el Agente del Ministerio Público estime que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubiere denunciado como delitos o por los que se hubiere presentado querrela, dictará determinación haciéndolo constar así y remitirá, dentro del término de cuarenta y ocho horas, el expediente al Subprocurador Regional que corresponda, a través del Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador.

El Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, elaborará proyecto de resolución que deberá someterse a la consideración y análisis del Subprocurador Regional, quien resolverá en definitiva sobre el ejercicio de la acción penal. Los proyectos de resolución de los Agentes del Ministerio Público y sólo en los casos que por escrito así lo requerirá el Subprocurador Regional, llevarán la firma de dos de ellos.

En el caso de que la resolución del Subprocurador Regional no confirme la determinación del Agente del Ministerio Público, precisará las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación y dentro del término de diez días hábiles, remitirá el expediente a aquél para su cumplimiento.

Cuando la resolución del Subprocurador Regional confirme la determinación de no ejercicio de la acción penal, el Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador devolverá dentro del término de diez días hábiles el expediente al Agente del Ministerio Público Investigador del conocimiento, quien la notificará al día hábil siguiente de aquél en que reciba el expediente, al ofendido o víctima del delito y, en su caso, al derechohabiente reconocido en autos, así como al inculpado.

El ofendido o derechohabiente debidamente acreditado que corresponda, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de aquél en que tenga conocimiento de la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal, podrá solicitar su revisión por el Procurador General de Justicia del Estado de México.

La revisión deberá interponerse por escrito, precisándose los puntos de inconformidad o agravios, por conducto del Agente del Ministerio Público Investigador que emitió la determinación; interpuesta la revisión, el Agente del Ministerio Público Investigador remitirá dentro de diez días hábiles, el expediente a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, así como el original del escrito de revisión; recibida la revisión se elaborará proyecto de resolución para la consideración y análisis del Procurador General de Justicia, quien resolverá en definitiva dentro del término de quince días hábiles siguientes.





"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

La resolución definitiva deberá notificarse a quien interpuso la revisión y al inculpado.

Las notificaciones de las resoluciones definitivas a que se refiere este artículo serán personales salvo que no exista en el expediente señalamiento de domicilio ubicado en el municipio del Estado, en el que tenga su sede el Agente del Ministerio Público del conocimiento, caso en el que se harán por estrados".

Por lo que, en términos del Código de Procedimientos Penales del Estado de México vigente y aplicable al presente caso, la conclusión de la averiguación previa que nos ocupa, implica un procedimiento jurídico que a la fecha no ha terminado, por tanto, todavía no puede manifestarse la característica de definitividad para dicha indagatoria y demás elementos que le conforman.

Ahora bien, en el artículo 6° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se establecen los principios rectores de la actuación del Ministerio Público, dentro de los cuales se encuentra el de **reserva** de sus actuaciones en la Averiguación Previa, específicamente en la fracción VI, del apartado B del citado precepto legal.

Por su parte, el dispositivo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente al momento del inicio de la Averiguación Previa, es imperativo al establecer:

*"Artículo 118. En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del Título quinto de este Código, **dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.**"*

De la interpretación armónica de los numerales invocados, se advierte que la información contenida indagatoria del caso de [REDACTED] se rige bajo los principios de secrecía y reserva; y que única y exclusivamente podrán tener acceso a las diligencias practicadas en la Averiguación Previa, el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; por lo cual revisten la calidad de secrecía por los terceros ajenos a la indagatoria.

En este sentido, hay una congruencia entre estos preceptos legales y lo que dispone la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, cuando ésta establece como causal de reserva la que otra ley disponga:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

PGJ

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

...

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

...".

Lo cual quiere decir que, para que se acepte dicha reserva se requiere: i) que exista disposición legal expresa y, ii) que dicha disposición expresa se trate de una ley formal y material.

En el presente caso se cumplen estos elementos, por lo tanto hay una remisión plausible de la Ley de Transparencia al Código adjetivo penal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

No se obvia comentar que, la exigencia de dar acceso a esa información implica desobediencia a la legislación procesal penal vigente y a incurrir en responsabilidades diversas por dicho mandato de violación de la norma que expresamente niega el acceso a esa información.

Por lo tanto, ordenar el acceso a la información solicitada, trae aparejadas consecuencias jurídicas, ya que de por medio hay un valor jurídico que debe protegerse, como lo es, el deber de obediencias y el cumplimiento de la ley. En consecuencia existe, en este caso concreto, la posibilidad de producir un daño gravísimo: la inobservancia a la ley y el incumplimiento de la función pública, tanto para quien ordena como para quien ejecuta.

Por otro lado, el acceso a dicha información, tal como lo señala el dispositivo 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, cuenta con su propio mecanismo de acceso circunscrito para las partes legitimadas procesalmente. Por ello, no es en vano aplicar por analogía la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). La fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en beneficio de todo inculcado sujeto a un proceso penal el derecho a una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en aquél y que requiera para su defensa. Ahora bien, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 1996, mediante la cual se adicionó un párrafo cuarto a la fracción X


PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



Compromiso
Gobierno que cumple

MORELOS ORIENTE NO. 1300, 6° PISO, COL. SAN SEBASTIÁN

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090
TELS. (01 722) 226.16.00 Y 226.17.00 EXT. 3236

www.edomexico.gob.mx



"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

del citado precepto constitucional, las garantías previstas en sus fracciones VII y IX, que en un principio sólo eran aplicables durante la tramitación del proceso penal, también fueron incorporadas a la averiguación previa, aunque limitándose a lo establecido en las leyes secundarias. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que las únicas personas que tendrán acceso a las actuaciones de la averiguación previa serán el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, en caso de que los hubiera, y establece que el funcionario que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación incurrirá en responsabilidad; de donde se advierte que el Ministerio Público está impedido para otorgar dichas copias, lo cual es acorde con la garantía de defensa contenida en las fracciones VII y IX del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, en tanto que ésta dispone que tratándose de la averiguación previa, dicha garantía se otorgará con las limitantes, términos y requisitos que las leyes secundarias determinen, es decir, si bien es cierto que las partes tienen derecho a que se les proporcione toda la información que requieran para su defensa, también lo es que el hecho de que el Ministerio Público no pueda proporcionar copias -en aras de proteger la reserva de las actuaciones-, en nada restringe el aludido derecho, pues aun cuando no se les proporcionen copias, el referido artículo 16 prevé que podrán tener acceso a las actuaciones de las que se podrán tomar todos los datos que estimen indispensables. De manera que si la fracción VII, apartado A, del artículo 20 constitucional no exige que los datos solicitados por el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, para preparar su defensa y que consten en la averiguación o en el proceso, sean pedidos precisamente por escrito y ministrados en forma de copias simples o certificadas, basta que el expediente respectivo sea puesto a la vista de las partes para que puedan consultarlo.

Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de 2005, Página 42, Tesis 1a./J. 52/2005, Jurisprudencia, Materia Penal.

Contradicción de tesis 150/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 4 de mayo de 2005. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 52/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de mayo de dos mil cinco."

Recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la **Acción de Inconstitucionalidad 49/09**, interpuesta por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de la Procuraduría General de la República, en virtud de que la primera estimaba inconstitucional el artículo 5º, fracción V, inciso c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, consistente en condicionar la entrega de información a la Comisión a la discrecionalidad de la Procuraduría cuando se pone en riesgo la investigación en curso o la seguridad de las personas.


PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



Compromiso
Gobierno que cumple

MORELOS ORIENTE NO. 1300, 6º PISO, COL. SAN SEBASTIÁN

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090
TELS. (01 722) 226.16.00 Y 226.17.00 EXT. 3236

www.edomexico.gob.mx



"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

Acción de Inconstitucionalidad que fue determinada como infundada bajo los siguientes argumentos vertidos en la sesión del Pleno de la Corte:

"... En el Considerando Quinto del proyecto, se aborda el estudio de fondo del asunto y se concluye que los conceptos de invalidez son infundados, esto es así, pues se arriba a la conclusión de que la norma impugnada no tiene injerencia en la esfera jurídica de particulares y se trata de un precepto donde se establece el ámbito de competencia de un órgano estatal, en este caso de un órgano constitucional autónomo, con la información que debe proporcionar otro que es la Procuraduría General de la República y que por lo tanto en sentido estricto no hay violación de derechos fundamentales.

Si tomamos en cuenta, que en la demanda se afirma que el artículo 5º, fracción V, inciso c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, viola todas las garantías individuales previstas en el Título Primero y en el 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentando que se impide a la Comisión Nacional que proteja los derechos humanos y porque una limitación a sus atribuciones equivale a restringir los derechos fundamentales de los particulares, parecería que la norma combatida en sentido estricto no viola derechos humanos, ya que únicamente prevé atenciones a cargo de la Procuraduría General de la República sin que tenga repercusiones sobre directamente los derechos de los gobernados. Consecuentemente el proyecto abunda en estos razonamientos para concluir que el precepto impugnado no es contrario a la Constitución..."

Cabe citar como precedente, el **Recurso de Revisión No. 0498/09**, interpuesto por uno de los propios solicitantes ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, resuelto bajo la ponencia del Comisionado Alonso Gómez-Robledo Verduzco, en la cual se solicitó el acceso a la averiguación previa, peritajes, currícula y demás documentación vinculada a los casos de fallecimiento de los entonces Secretarios de Gobernación y de Seguridad Pública Federal, Juan Camilo Mouriño y Ramón Martín Huerta, respectivamente; la resolución recaída a dicho medio recursivo, se esgrimieron los siguientes argumentos:

"...

En ese orden de ideas, en términos del citado artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, la averiguación previa, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Asimismo, el artículo en cita señala que únicamente serán susceptibles de acceso a versiones públicas los dictámenes de no ejercicio de la acción penal de las averiguaciones previas en las que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal; sin embargo, dichos dictámenes aún concluidas las indagatorias, estarán sujetos a un plazo de reserva que se determinará en relación con el tiempo en que prescribe el delito por el cual se hubieren iniciado, es decir, las averiguaciones previas en trámite, en



"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

reserva o en las que se haya determinado la consignación del presunto responsable, son en todo momento de carácter reservado.

Ahora bien, cabe reiterar que, en relación con el accidente aéreo del ex Secretario de Gobernación, el ahora recurrente requirió los siguientes contenidos de información:

- Nombre, cargo y curriculum del personal que presentó el accidente aéreo.
- Agente, mesa y dirección que se encargará de la averiguación previa.
- Número de la averiguación previa.

Por su parte, la Procuraduría General de la República clasificó dichos contenidos de información, por formar parte de una averiguación previa, en términos del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que prevé expresamente que a las actuaciones de averiguación previa únicamente podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal; así como, que la averiguación previa y todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, que se encuentren relacionados con una averiguación previa, son estrictamente reservados. De lo que se advierte que la indagatoria que nos ocupa se encuentra en trámite.

Aunado a lo anterior, y debido a la averiguación previa relacionada con el accidente aéreo del ex Secretario de Gobernación se encuentra en trámite, se considera que la información relativa al nombre, cargo y curriculum del personal que presentó el accidente; el número de la averiguación previa, y el agente, mesa y dirección que se encargará de dicha indagatoria, actualiza el supuesto de reserva previsto en el segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En virtud de lo anterior, este Instituto concluye que, en el presente asunto, es procedente confirmar la clasificación de los contenidos de información que se analizan en el presente considerando, con fundamento en el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

...

En ese orden de ideas, el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que la averiguación previa, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, sin que el citado precepto refiera a temporalidad alguna que permita otorgar acceso a versiones públicas de dicha información, salvo por lo que hace a la resolución de no ejercicio de la acción penal, después de un plazo que se establece en relación con la prescripción del delito por el que se integró el expediente respectivo.

En el caso concreto, el hoy recurrente solicitó el estado procesal que guarda la averiguación previa, así como las fechas de las últimas actuaciones realizadas en la indagatoria respecto al accidente aéreo del ex Secretario de Seguridad Pública, Ramón Martín Huerta.

...

Séptimo. Derivado de lo anteriormente expuesto, este Instituto considera procedente modificar la respuesta de la Procuraduría General de la República, de la siguiente forma:

I. Se confirma la clasificación de la información relativa al accidente aéreo del ex Secretario de Gobernación, consistente (i) en el nombre, cargo y curriculum del personal





"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

que presentó el accidente aéreo, (ii) agente, mesa y dirección que se encargará de la averiguación previa, y (iii) número de averiguación previa, con base en el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

...

Con base en los fundamentos y motivos expuestos, la información referente a la **Averiguación Previa**, iniciada con motivo de la muerte de [REDACTED] es clasificada como "Reservada"; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, 20 fracciones IV, V y VI, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones.

V.- Por disposición legal sea considerada como reservada.

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en las averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado.

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadran en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la Ley;

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;





"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter por un periodo de 9 años, contando a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción. Dejarán de existir los motivos de su reserva."El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos".*

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que, la divulgación de la información que integra a la Averiguación Previa, afecta la privacidad y seguridad de las personas, así como la intimidad de los involucrados, tomando en consideración que se trata del deceso de un integrante del núcleo familiar, donde los miembros se encuentran vulnerados a tan lamentable acontecimiento.

Como razonamiento, para la emisión del presente acuerdo, se hace la siguiente reflexión en torno a la privacidad e intimidad de las personas y de la familia:

La familia es la columna vertebral de toda sociedad y constitucionalmente se encuentra tutelada. Nuestra Carta Magna le otorga protección a la familia mediante diversas disposiciones que se contienen a lo largo de su articulado; fundamentalmente por algunos de los derechos establecidos en el artículo 4º Constitucional, en el que concede a la familia un lugar privilegiado y la protección de nuestra más alta norma jurídica en muchos aspectos, en este se establece con toda claridad que la ley protegerá la organización y desarrollo de la familia, reconociéndola por este simple hecho, como célula básica de la organización de la sociedad y merecedora de la protección especial del Estado. De tal suerte que éste tendrá como menester garantizar la protección integral de la familia.

Esta protección se ve fortalecida por los aspectos que regulan los tratados internacionales, dado que, por disposición de la propia Carta Magna son Ley Suprema de la Unión y tienen aplicabilidad en el territorio nacional, incluso por encima de leyes federales.

El artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros aspectos, establece que:

"La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado."

El artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reproduce en buena medida el contenido de este concepto.



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



Compromiso
Gobierno que cumple

MORELOS ORIENTE NO. 1300, 6º PISO, COL. SAN SEBASTIÁN

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090
TELS. (01 722) 226.16.00 Y 226.17.00 EXT. 3236

www.edomexico.gob.mx



"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

Relacionado con el tema que nos atañe, también se encuentra el derecho a la intimidad y privacidad; la necesidad de intimidad es inherente a la persona humana, el respeto a la vida privada, intimidad o al honor, son considerados ya como derechos humanos fundamentales establecidos por diversos instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y el Convenio sobre los Derechos del Niño de 1959, son instrumentos, todos estos firmados y ratificados por nuestro país, en los que se tutela el derecho a vida privada y a la intimidad tanto personal como familiar.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 12 establece:

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17, establece las mismas disposiciones que el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 –Pacto de San José –, establece en su artículo 11:

"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni ataques a su honra o su reputación."

Ahora bien, en lo que respecta a nuestra legislación constitucional, la tutela de la vida privada se desprende de los artículos 6°, 7° y 16 de nuestra Carta Magna, dispositivos que en lo que nos atañe, a grandes rasgos prescriben: i. Que la libertad de expresión tiene como límite el respetar los derechos de terceros; ii. Que la libertad de imprenta tiene como límite respetar la vida privada; iii. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Bajo este tenor, es que se emite el presente acuerdo, en primer término a fin de evitar cualquier afectación e invasión a la privacidad e intimidad de la familia [REDACTED] en virtud de que, todas aquellas actuaciones realizadas para la investigación de la indagatoria están relacionadas con el núcleo familiar de [REDACTED] como son declaraciones, inspecciones oculares, dictámenes, etc; por tanto, es obligación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de





GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

México, velar por el respeto de este derecho con apego a las normas constitucionales y legales; aunado a que la información contenida en la indagatoria iniciada con motivo de la muerte de [REDACTED] se rige bajo los principios de secrecía y reserva, como ya ha quedado precisado y fundamentado; finalmente por la seguridad del personal actuante en la investigación de la averiguación previa que nos ocupa.

TERCERO.- En este sentido y con fundamento en el Artículo 30 fracciones: I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Comité de Información es competente para Clasificar la información solicitada, cuando se trate de información que reúna los requisitos establecidos por la ley en la materia para determinarse como reservada o confidencial. Por lo que en consecuencia, y con fundamento en lo señalado en el Artículo 30, fracciones I, III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Vistas las peticiones referentes a obtener información del caso de la muerte de [REDACTED] y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Comité de Información.

RESUELVE

UNICO.- Con fundamento en el Artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, resuelve procedente dictaminar la Clasificación de la información referente a la **Averiguación Previa**, iniciada con motivo de [REDACTED] Como **"RESERVADA"** por el término señalado en el considerando segundo y, los motivos y fundamentos expuestos; notifique a la Solicitante y al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la clasificación de la información, vía SICOSIEM.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN REUNION ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS DIEZ.- LIC. SALVADOR JOSÉ NEME SASTRÉ, COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EL LIC. OMAR GÓMEZ RUIZ, DIRECTOR GENERAL


PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACION,
PROGRAMACION Y EVALUACION

 **Compromiso**
Gobierno que cumple

MORELOS ORIENTE NO. 1300, 6° PISO, COL. SAN SEBASTIÁN

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P.50090
TELS. (01 722) 226.16.00 Y 226.17.00 EXT. 3236

www.edomexico.gob.mx



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

REG

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y,
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA LIC. ANNA LILIA
RAMÍREZ ORTEGA, TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO.

ATENTAMENTE

LIC. SALVADOR JOSÉ NEME SASTRÉ

Coordinador de Planeación y Administración y Presidente del Comité de Información de la
Procuraduría General de Justicia del Estado de México

LIC. OMAR GÓMEZ RUIZ

Titular de la Unidad de Información

LIC. ANNA LILIA RAMÍREZ ORTEGA

Titular del Órgano de Control Interno

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO NÚMERO
0009 DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, Y
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA DE FECHA
DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO 2010,



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



Compromiso
la palabra que cumple

MORELOS ORIENTE NO. 1500, 6° PISO, COL. SAN SEBASTIÁN

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090
TELS. (01 722) 226.16.00 Y 226.17.00 EXT. 3236

www.cdmexico.gob.mx